

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

I) De los ingresos Corte N° 14.878-2019 y 16.140-2019.

Vistos:

En estos antecedentes rol C- 37.018-2017 caratulados “González con He”, procedimiento ordinario seguidos ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, mediante sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, la jueza titular de dicho Tribunal acogió parcialmente la demanda y condenó a los demandados a pagar solidariamente la suma de \$ 6.932.950, por concepto de daño emergente, y \$ 1.000.000 a título de daño moral.

En su contra, el abogado de los demandados, Jian MIN Zhang y Dalong He, dedujo sendos recursos de casación en la forma y conjuntamente apelación.

Los recursos de ambos demandados son idénticos, por lo que serán abordados de manera conjunta.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I. En lo concerniente al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la parte recurrente fundamenta su recurso en haber incurrido la sentencia de primer grado en las causales de nulidad formal contempladas en el artículo 768 numerales 4 y 9 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la primera causal, asevera que conforme se dejó asentado en el considerando vigésimo sexto de la sentencia recurrida, el actor demandó por concepto de reparación de su automóvil o daño emergente, la cantidad de \$ 6.000.000, no obstante la sentencia condenó a la demandada al pago de \$ 6.932.950, incurriendo en *ultra petita*.

En lo relativo a la segunda causal, el recurrente la relaciona con lo estatuido en el artículo 795 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que es un trámite esencial en primera instancia el llamado a las partes a conciliación. Afirma que el receptor judicial en lugar de notificar la citación a la audiencia de conciliación al apoderado del demandado, notificó a su representado.

Segundo: Que el motivo de nulidad contemplado en el artículo 768 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, reza: *El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 9ª. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.*

Tercero: Que, ante todo, resulta esencial para esa Corte efectuar la revisión formal que exige el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil. A ese respecto, debemos referirnos al artículo 769 del mismo cuerpo legal, en cuanto señala, en lo



pertinente, que: *Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.*

En la especie, el vicio denunciado se habría cometido en el curso de la tramitación de la causa en primera instancia, sin que fuera observado ni reclamado por el demandado durante el procedimiento seguido ante el tribunal *a quo* a través de ningún medio legal destinado al efecto.

Con todo, tal como reconoce el recurrente, se observa de la carpeta electrónica que el demandado, Daotong He, fue notificado en su domicilio de la citación a la audiencia de conciliación, cumpliéndose con lo previsto en el artículo 264 del Código Adjetivo, en cuanto señala que “ *A los comparendos de conciliación deberán concurrir las partes por sí o por apoderado*”.

Cuarto: Que en lo referido al vicio de *ultra petita*, ha de señalarse que en el evento de admitir que estamos en presencia de un vicio, y dada la naturaleza del medio de impugnación elegido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, cabe preguntarse si de los antecedentes aparecería de manifiesto que el recurrente ha sufrido un perjuicio reparable solamente con la invalidación del fallo.

La circunstancia de interponerse, en forma conjunta con este recurso de casación en la forma, otro de apelación, revela en forma nítida que la nulidad de la sentencia impugnada no constituye la única manera de reparar el vicio que se ha observado.

En las condiciones anotadas, corresponde desestimar el recurso de nulidad formal.

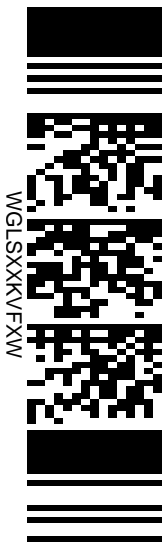
II. En lo relativo al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento vigésimo noveno, que se elimina.

Y teniendo, en su lugar y además, presente:

Quinto: Que establecida la existencia del hecho ilícito, por parte del conductor demandado y la existencia del daño, presupuestos de la responsabilidad extracontractual que aquí se demanda; corresponde determinar a cuánto asciende el daño emergente solicitado por el actor.

En la demanda asevera que su vehículo resultó con serios y graves daños y que la destrucción del eje trasero en conjunto con los daños en el estanque de combustible, parabrisas trasero y la deformidad en el chasis, lo convirtieron en una unidad costosa de reparación. Estimando su reparación en la suma de \$ 6.000.000.



Pidió, además el pago de la cantidad de \$ 3.000.000 que desembolsó para trasladar a su madre y \$ 15.000.000 a título de daño moral.

Séptimo: Que a efectos de justificar lo suyo, la demandante rindió abundante prueba documental y testimonial, la que ha sido reseñada en los considerandos duodécimo y décimo tercero de la sentencia censurada.

Destaca la instrumental consistente en las fotografías del vehículo siniestrado, marca Kia Clarus PPU TL 6902 del año 2000 y el presupuesto de reparación de mencionado vehículo, que asciende a \$7.865.900 IVA incluido, el que fue suscrito por Miguel Morales Jures quien concurrió a estrados a ratificarlo y señaló que hay pocas piezas del vehículo en Chile, que hubo que pedir el valor de su importación y que por la magnitud del choque, el vehículo no quedará como antes.

Octavo: Que el Tribunal no puede apartarse de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, ni alterar el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir, so pena de incurrir en un vicio de nulidad.

En ese entendido, no obstante el daño del vehículo ha sido avaluado en \$ 7.865.900, se acogerá la demanda en lo relativo al daño emergente, limitándolo a lo solicitado en la misma, esto es la suma de \$ 6.000.000.

En nada altera lo concluido, el hecho de que en el libelo pretensor el actor haya solicitado declarar que *“los demandados deben pagarme, solidariamente la suma de \$24.000.000.(veinticuatro millones de pesos),por concepto de daño moral y daño emergente, u otra suma que VS., estime de acuerdo al mérito del proceso, con expresa condenación en costas.”*

En efecto, la circunstancia que el actor le otorgue competencia al juez para condenar al demandado a otra suma distinta que la pedida, faculta al mismo a otorgar una suma menor, pero nunca mayor, pues de lo contrario se tornaría en una indemnización ilimitada.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I. Se rechazan los recursos de casación en la forma interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada en los autos C-37018-2017, del 17° Juzgado Civil de Santiago.

II. Se confirma, la aludida sentencia con declaración que la cantidad que los demandados deben pagar al actor, a título de daño emergente, asciende a\$ 6.000.000. (seis millones de pesos), suma que devengará los reajustes a que se refiere el considerando trigésimo sexto de la sentencia impugnada.

II) Del Ingreso Corte N° 15.540-2019.



Vistos:

Que las alegaciones vertidas en el recurso de apelación, en nada alteran las conclusiones de la resolución impugnada, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en los autos C-37018-2017, del 17º Juzgado Civil de Santiago.

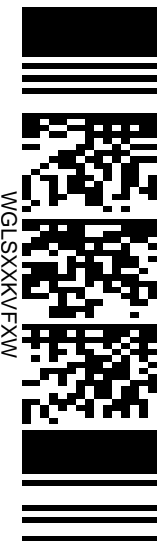
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 14.878-2019. Acumulados 15.540-2019 y 16.140-2019.

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

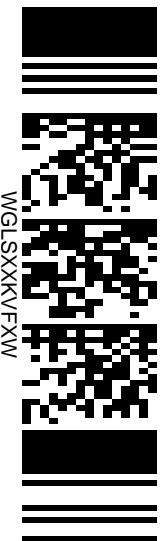
Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Patricio Martínez Benavides, Claudia Lazen Manzur y Carmen Gloria Escanilla Pérez.

Se deja constancia que no firma el Carmen Gloria Escanilla Pérez no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as)
Patricio Esteban Martínez B., Claudia Lazen M. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>